



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

|                      |                                       |
|----------------------|---------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>   | <b>110013337044202000278 00</b>       |
| <b>INCIDENTANTE:</b> | <b>CARMEN ALICIA SOTOMAYOR ACOSTA</b> |
| <b>INCIDENTADO:</b>  | <b>DIRECTOR EJECUTIVO FONVIVIENDA</b> |
| <b>REFERENCIA:</b>   | <b>INCIDENTE DE DESACATO</b>          |

Bogotá, D.C., dos (2) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Carmen Alicia Sotomayor Acosta, mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2020, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 9 de noviembre de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición, en la que se ordenó:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Carmen Alicia Sotomayor Acosta, únicamente respecto al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, de conformidad con lo antes expuesto.

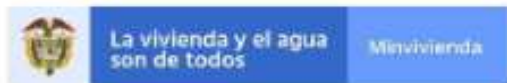
**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, o a quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora Carmen Alicia Sotomayor Acosta el 14 de septiembre de 2020.

(...)”.

En virtud de lo anterior se encontró que la accionada envió informe de cumplimiento el 20 de noviembre de 2020 a la orden impartida; no obstante, al verificarse el contenido del informe se halló que se aportó respuesta al derecho de petición correspondiente a otra persona.

El 18 de junio de 2021 se requirió a la entidad accionada para que allegara la respuesta emitida a la accionante con el fin de verificar la misma.

El 1° de julio de 2021 el apoderado judicial de Fonvivienda allegó informe de cumplimiento en el cual adjunto respuesta al derecho de petición otorgada mediante oficio 2020EE0096648 de 19 de noviembre de 2020 el cual fue remitido a la dirección electrónica indicada por la accionante: [informaciónjudicial09@gmail.com](mailto:informaciónjudicial09@gmail.com) así:



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 19-11-2020 12:13  
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0096648 Fol:1 Anex:0 PA:0  
ORIGEN 7421-GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO / VICTOR HUGO BLANCO RF  
DESTINO CARMEN ALICIA SOTOMAYOR ACOSTA  
ASUNTO RESPUESTA  
OBS

Bogotá, D. C.,

2020EE0096648



Señor(a)  
**CARMEN ALICIA SOTOMAYOR ACOSTA**  
calle 28a 21 39 este soacha  
[informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com)

Asunto: Información Subsidio Familiar de Vivienda Población Desplazada  
Radicación 2020ER0088920

Respetado señor(a),

Dando respuesta a su comunicación trasladada por la Entidad, radicada con el número citado en el asunto, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía **55181194** del (la) señor(a) **CARMEN ALICIA SOTOMAYOR ACOSTA** en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que **no existen postulaciones del hogar** en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

Por otra parte, a continuación, damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:

**CONSULTA 1.**

"Se me dé información de cuando me puedo postular"

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante, lo anterior, su hogar NO SE**

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia  
Commutador (571) 332 34 34  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

(...)

Del informe de cumplimiento rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 9 de noviembre de 2020, fue cumplida por la accionada, en tanto dio respuesta al derecho de petición de 14 de septiembre de 2020 en la que solicitó i) se le dé información de cuando la van a inscribir en el programa de vivienda, ii) conceda la inscripción y otorgue el subsidio, iii) de una fecha cierta de cuándo puede contar con la inscripción al subsidio de vivienda, iv) se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda, v) se le asigne una vivienda del programa 100.000 viviendas que ofreció el estado, vi) se le informe si falta algún documento para acceder a la vivienda y, vii) se le indique si falta algún requisito para cumplir con el beneficio.

Así, la respuesta emitida resolvió las inquietudes de la accionante aunque de manera desfavorable sin que ello signifique que no ha dado cumplimiento a la orden, pues la entidad refirió que la tutelante no se postuló a ninguna de las convocatorias mencionadas y, que a la fecha Fonvivienda no abrirá convocatorias por el sistema tradicional debido a las nuevas políticas, del mismo modo, que la entidad encargada en referir los hogares beneficiarios es el DPS, como también acreditó el envío de la respuesta a la petición a la dirección electrónica informada por la accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4071e12d31309923b44e36cb418bee043960c0a6cd41eb4fb86208a1391890**

Documento generado en 01/07/2021 06:26:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2021 00150 - 00  
**DEMANDANTE:** DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA CALERA Y OTRA

---

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Bogotá, D.C., dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).

El señor **Darío Alexander Albarracín Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.111, en nombre propio en ejercicio de la Acción de *Cumplimiento* que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, regulado por la Ley 393 de 1997, demanda a la Registraduría Municipal de la Calera y a la Procuraduría Provincial de Facatativá, por el presunto incumplimiento de la **Resolución 001 del 4 de febrero de 2021**, expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil - Calera Cundinamarca, **Auto 001 de 04 de febrero de 2021**, emanado por el Concejo Nacional Electoral y el **Oficio radicado No. 202121120387261 del 09/03/2021**, proferido por el Ministerio de Salud y de Protección Social.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de cumplimiento invocada por la accionante.

**CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."*, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

En cuanto a la procedencia de esta acción, la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA, prevé lo siguiente:

***“Artículo 8º.- Procedibilidad.*** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)*

***Artículo 9º.- Improcedibilidad.*** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

***Parágrafo.*** *- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

Así las cosas, se puede deducir que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o particulares que incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan evidenciar el incumplimiento de: (i) normas con fuerza de ley o (ii) actos administrativos; de igual forma, se establece un requisito de procedibilidad consistente en que el accionante previamente haya requerido el cumplimiento del deber legal o administrativo y el responsable se haya ratificado en su incumplimiento o no haya respondido dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud; de la cual el accionante solo puede prescindir cuando el cumplir dicho requisito genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Recalca el Despacho que la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico, permitiendo entonces exigir a las autoridades y

particulares el cumplimiento de normas o actos administrativos que contengan una orden expresa, clara y exigible; sin que por ello deba asumirse que está de por medio comprometido un derecho constitucional fundamental, por cuanto, la misma Ley 393 de 1997 dentro de su artículo 9º establece que la acción de cumplimiento será improcedente cuando de lo que se trate sea la protección de derechos fundamentales, pues de acudir a dicha acción con ese propósito, su trámite debe ser el prevalente para la acción de tutela.

El sub examine, las pretensiones del accionante van encaminadas, entre otras, a que se requiera a la **Registraduría Municipal de La Calera**, para que *“que dé cumplimiento a cada una de las normas mencionadas en el acápite de normas incumplidas por parte de las demandadas, y por lo tanto, solicito a su Despacho se ORDENE, dar continuidad al proceso electoral de revocatoria del Alcalde Municipal de La Calera, en cuanto a estas entidades ha violado, transgredido el ordenamiento jurídico e incluido lo expedido en pandemia Covid19, e inclusive, no ha aplicado lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, requiero de su Despacho, se le dé aplicabilidad, y mediante sentencia judicial, se le ordene a la Registraduría Municipal entregar los formularios de recolección de firmas de revocatoria del mandato”*. (Negrilla del Despacho).

Igualmente requiere que *“se le ORDENE a la Procuraduría Provincial de Facatativá, su pronunciamiento, respecto de la petición hecha por el suscrito y sobre su concepto de aplicabilidad de los protocolos de bioseguridad”*.

Ahora bien, de los documentos adjuntos a la solicitud de cumplimiento, se observa que en los actos administrativos cuyo acatamiento se pretende, se dispuso lo siguiente:

**-. Resolución No.001 de 4 de febrero de 2021** “Por la cual se reconoce el Promotor/Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor”

#### **“RESUELVE**

**Artículo primero:** *Declarar que la inscripción para adelantar la Iniciativa de Revocatoria del Mandato denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO ALCALDE DE LA CALERA CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015.*

**Artículo Segundo:** Reconocer como Vocero de la Iniciativa al señor JAIME OSWALDO ROZO PERDIGON identificado con cedula de ciudadanía No. 110231.924 expedida en la Calera-Cundinamarca.

**Artículo Tercero:** Reconocer a los siguientes ciudadanos como integrantes del Comité Promotor de la presente iniciativa así:

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS          | CÉDULA DE CIUDADANÍA |
|-----|------------------------------|----------------------|
| 1   | Jaime Oswaldo Rozo Perdigón  | 11.231.924           |
| 2   | Alexander Pérez Borbón       | 79.620.189           |
| 3   | Deisy Johanna Avilan Venegas | 35.221.636           |

**Artículo Cuarto:** Asignar el consecutivo RM-2021-09-001-15-139 a la Iniciativa Ciudadana “REVOCATORIA DEL MANDATO ALCALDE DE LA CALERA CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA”, para adelantar la Revocatoria del Mandato denominada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1557 de 2015.

**Artículo Quinto:** Notificar la presente resolución al vocero de la iniciativa y al mandatario.

**Artículo Sexto:** Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio Público, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Delegada en lo Electoral- Dirección de gestión Electoral.

**Artículo Séptimo:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la pagina web de la Entidad.

**Artículo Octavo:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.”

Encuentra el Despacho que los artículos primero a cuarto no contienen mandatos imperativos y exigibles a las autoridades demandadas por cuanto son declarativas de la iniciativa de Revocatoria del Mandato, además de los artículos subsiguientes se observa que se trata de obligaciones de trámite, de las cuales el accionante no está reclamando su ejecución.

**- Auto No. 001 de 5 de febrero de 2021** “Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de LA CALERA del departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.” y resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** CONVOCASE A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de LA CALERA, departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional



*Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.*

**PARÁGRAFO:** La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la funcionaria NICOLE ALVAREZ LOPEZ en su condición de Secretaria Ejecutiva del despacho del Magistrado Ponente.

*El Registrador Municipal de LA CALERA (CUNDINAMARCA) apoyará la secretaría técnica de la audiencia en lo que sea pertinente.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera VIRTUAL el día jueves dieciocho (18) de febrero del año en curso a partir de las 2.30 P.M., para que en ella participen el alcalde del municipio de LA CALERA (CUNDINAMARCA) o a quien delegue; el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público.

*Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:*

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 30 minutos.*
- b) El alcalde del municipio de LA CALERA (CUNDINAMARCA), por un término no mayor a 30 minutos.*
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.*

**PARÁGRAFO:** En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y para efectos de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer la iniciativa de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la transmisión de la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>) y de las plataformas de redes sociales Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE\_COLOMBIA), y/o del magistrado ponente Facebook @renatocontreraso y Twitter @recortt.

**ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR** el expediente en formato PDF vía correo electrónico al Alcalde de LA CALERA (CUNDINAMARCA) y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo:

- a) Alcalde del municipio de LA CALERA departamento de CUNDINAMARCA*
- b) Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "REVOCATORIA DEL MANDATO ALCALDE DE LA CALERA CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA", ciudadano JAIME OSWALDO ROZO PERDIGON.*
- c) Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
- d) Registraduría Municipal de LA CALERA (CUNDINAMARCA).*
- e) Ministerio Público.*

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD.** Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de LA CALERA (CUNDINAMARCA).

En el citado acto administrativo se convocó a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato y se determinaron los lineamientos de su realización, diligencia que afirma el demandante se llevó a cabo (hecho 7) y no

advierte reproche alguno a una posible falta de la comunicación y publicación, como fue ordenado en los artículos cuarto y quinto.

- **Oficio No. 202121120387261 de 9 de marzo de 2012** del Ministerio de Salud y Protección Social en el que resolvió una consulta al Registrador Delegado en lo Electoral, referente a la recolección de firmas para revocatorias del mandato en época de pandemia y manifestó:

“(…)

Conforme a lo expuesto, es claro que para el proceso de recolección de firmas de revocatoria de mandato, como de inscripción de candidaturas presidenciales, se deben observar medidas de bioseguridad para prevenir y controlar la transmisión del COVID-19, ello teniendo en cuenta que esta actividad por su características de alta interacción social implica un mayor riesgo en la transmisión, lo cual puede contribuir a aumentar el contagio y una posible generación de brotes, pues en la actualidad se tiene un número importante de población susceptible de adquirir la infección.

Así las cosas, en este caso concreto se requiere conocer los detalles de las actividades a desarrollar en el marco del proceso de recolección de firma, a fin de establecer las medidas de bioseguridad que permitan controlar y prevenir la transmisión del COVID-19, por lo que es necesario indagar sobre los siguientes aspectos:

1. Cuáles son los métodos o tecnologías que se pueden utilizar para la recolección de firmas de los procesos objeto de su consulta?
2. ¿Cómo será la organización de las personas que tendrán a cargo la recolección de firmas, es decir se hará de manera individual o grupal?
3. ¿Los elementos o instrumentos a utilizar para la toma de firma será digitales o físicos?
4. ¿Qué lugares se utilizarán para la recolección de firmas?, es decir se hará en lugares específicos del espacio público o en lugares cerrados, teniendo en cuenta que se debe evitar el menor contacto entre personas que no sean del mismo núcleo familiar y mantener el distanciamiento físico de 2 metros entre persona y persona.
5. ¿El personal que se utilice en el proceso será fijo hasta la finalización del mismo, o existe rotación constante de personal?
6. ¿Cómo se garantizará la atención en salud de las personas que participan en el proceso de recolección de firmas, en caso que alguno sea diagnosticado como positivo de contagio por COVID-19 y la toma oportuna de muestra?
7. ¿Las personas encargadas del proceso de recolección de firmas contarán con la vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST?
8. ¿Quién se encargará de capacitar al personal en aspectos básicos relacionados con la forma en que se transmite el COVID - 19 y las maneras de prevenirlo?
9. ¿Cómo se realizará el desplazamiento o transporte de las personas encargadas de la recolección de firmas?
10. ¿Cómo se garantizará el distanciamiento físico de los dos metros entre el personal que recoge las firmas y los ciudadanos dispuestos a registrar dicha firma?

(…)”

El Despacho no advierte que en dicho oficio se imponga obligación alguna al Registrador Municipal de la Calera, ni al Procurador Provincial de Facativá, requerimiento que además se observa atendido, según lo manifestado en el Oficio 202121000531051 de 7 de abril de 2021, allegado como anexo de la demanda.

Sumado a lo anterior, se observa que el derecho de petición de 4 de mayo de 2021<sup>1</sup>, con el que pretende constituir en renuencia a las demandadas, está dirigido a indagar, entre otras cosas, por el estado de la solicitud de revocatoria, las

<sup>1</sup> Anexo No.06.

razones por las cuales no se han entregado los formularios para la recolección de firmas y si existe impedimento del señor alcalde de la Calera.

De acuerdo con el panorama descrito, se encuentra que la acción de cumplimiento impetrada por el señor Darío Alexander Albarracín Valderrama, está encaminada a ordenar a la Registraduría Municipal de la Calera la entrega de los formularios de recolección de firmas de revocatoria del mandato y a la Procuraduría Provincial de Facatativá, a dar respuesta a la petición; pretensiones ligadas a los derechos políticos (derecho a participar en la conformación, ejecución y control del poder político) y de petición los cuales deben ser garantizados mediante la acción de tutela<sup>2</sup>.

Por consiguiente, dado que la presente acción va encaminada a la protección de derechos fundamentales, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, esto es, dar a la solicitud de cumplimiento el trámite correspondiente a la acción de tutela.

En consecuencia, se resolverá sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual estará encaminada a la protección de los siguientes derechos fundamentales: i) derecho a participar en la conformación, ejecución y control del poder político, y ii) al derecho de petición de 4 de mayo de 2021, del señor Darío Alexander Albarracín Valderrama.

Para el efecto se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de acción de cumplimiento y la subsanación, respecto de los cuales se pone de presente que el derecho de petición de 4 de mayo de 2021, dirigido entre otras a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE FACATATIVA, no cuenta con radicado de la entidad.

## **- Vinculación**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional **Sentencia T-369/18** “(...) La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo. Como ya lo ha expresado esta Corporación, los derechos políticos ostentan el carácter de fundamentales, situación que ha sido reafirmada por la jurisprudencia y los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano. Lo que conlleva a que los mismos puedan ser protegidos a través del uso de la acción de tutela.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones del actor y con el fin de determinar la posible vulneración de los derechos, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### **- De la petición de pruebas**

Respecto a las pruebas testimoniales de los señores JAIME ROZO PERDIGON, EISY JOHANNA AVILAN VENEGAS y YASMIN SANCHEZ PUENTES solicitadas en la demanda, se negarán por cuanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se especificó el objeto de la prueba.

Respecto al interrogatorio de parte de los Representantes legales de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Calera y de la Procuraduría Provincial de Facatativá. No serán decretados pues resulta improcedente por estar expresamente prohibido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

Además, el Despacho considera innecesario practicar dichas pruebas porque la decisión de fondo se podrá tomar con la revisión de la prueba documental aportada al proceso.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONVIÉRTASE** la demanda de acción de cumplimiento de la referencia, en **ACCIÓN DE TUTELA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - ADMÍTASE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **Darío Alexander Albarracín Valderrama**, en contra de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA CALERA Y PROCURADURIA PROVINCIAL DE FACATATIVA.

**TERCERO. - VINCULAR** a la presente acción de tutela, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**CUARTO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito al Registrador Nacional del Estado Civil Dr. Alexander Vega Rocha, al Registrador Municipal de la Calera Dr. César Ricardo Gómez Peña y al Procurador Provincial de Facatativá Dr. Carlos Fernando García Reina, o quienes haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO. - TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

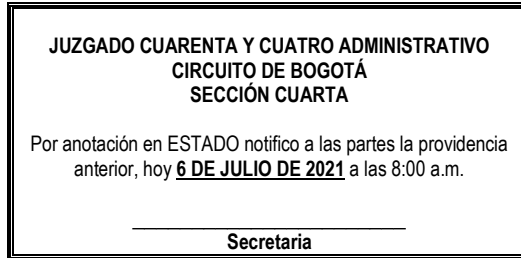
**SEXTO. - NEGAR** las pruebas solicitadas por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f094f494d30e5ab25e74a1d611ee9f2da2ce5d21c07263345822c857af5486**

Documento generado en 02/07/2021 05:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**